



**Oficio número: 516.2021.880**

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2021.

**Criterio para la asignación del cupo máximo para exportar azúcar y otorgamiento del permiso previo**

Con fundamento en los artículos 1 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 16, 18, 26 y 34, fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 15, 3 párrafo segundo, 4, 11, 12, fracciones IV, IX, X, XXIX y 32, primer párrafo fracciones IV, VI y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019 y su posterior modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2021; artículo primero, fracción III, numeral 7 y segundo del Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2019 y su posterior modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2021; Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de octubre de 2017 y su posterior modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2020 (Acuerdo); Acuerdo por el que se suspende la investigación en materia de derechos compensatorios sobre azúcar de México, celebrado el 19 de diciembre de 2014 entre el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América y la Secretaría de Economía de México modificado el 30 de junio de 2017 y el 22 de enero de 2020 (Acuerdo de Suspensión) y a efecto de dar debido cumplimiento a la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo en Revisión con número de expediente 566/2017 derivado del Juicio de Amparo 1765/2015 promovido por Sucroliq, S.A.P.I. de C.V., que mandata a esta unidad administrativa a otorgar a la quejosa el mismo trato que se le da a los ingenios azucareros, permitiéndole participar de la asignación directa de los cupos disponibles para la obtención del permiso previo de exportación de azúcar líquida derivada de la caña de azúcar o remolacha hacia los Estados Unidos de América, esta Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, adscrita a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, emite el siguiente criterio:

**CONSIDERACIONES**

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

***“Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos***

***I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicio de la Administración Pública Federal;...”***





Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2019, y su posterior modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 1.-** La Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos y acuerdos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ÁRTICULO 32.-** La dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior tiene las atribuciones siguientes:

...

**IV.** Establecer y operar sistemas e instrumentos de información y consulta en materia de comercio exterior, incluyendo el portal electrónico sobre facilitación comercial, el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior y la ventanilla digital mexicana de comercio exterior de la Administración Pública Federal;

**VII.** Emitir resoluciones sobre:

**a)** La aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, **permisos previos** y control de exportaciones, **cupos**, certificados de origen, así como sobre el origen de un producto de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte;

(...)

**XI.** **Aplicar y vigilar el cumplimiento de** las leyes, tratados comerciales internacionales, acuerdos de complementación económica, decretos, reglamentos, **acuerdos** y demás ordenamientos generales de su competencia, en coordinación, cuando corresponda, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, con excepción de las atribuciones asignadas a las demás unidades administrativas de la Secretaría, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables **y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento;**

(...)

**XIII.** **Verificar y dar seguimiento a los términos, condiciones y utilización de los avisos automáticos y permisos previos por la Secretaría,** conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento, así como formular, conjuntamente con la Unidad de Apoyo Jurídico, querrela o denuncia ante el Ministerio Público Cuando corresponda;”

(Énfasis añadido)

Que el Acuerdo establece en el punto 15:

**“15.** El monto del cupo a que se refiere el Punto 13 del presente Acuerdo se asignará bajo el mecanismo de asignación directa en tres periodos:





- I. La primera asignación se realizará en julio de cada año, y el monto podrá tener incrementos en septiembre.
- II. La segunda asignación se realizará en septiembre, y el monto podrá tener incrementos en marzo.
- III. La tercera asignación se realizará en marzo.

Para lo anterior, se deberá considerar lo siguiente:

- a) En la primera asignación y en los ajustes de la misma sólo se podrá asignar el monto resultado de  $X_t * 0.3$  pero no mayor a  $Y_t$ .
- b) En la segunda asignación sólo se podrá asignar el monto resultado de  $X_t * 0.55$  pero no mayor a  $Y_t$ .
- c) En la tercera asignación se podrá asignar el 100% del monto  $X_t$  pero no mayor a  $Y_t$ .

Para las asignaciones de los incisos b) y c) se considerarán los montos previamente asignados.

Las reasignaciones de cupo únicamente aplicarán durante el periodo de vigencia de la asignación devuelta”.

Que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Juicio de Amparo promovido por Sucroliq, S.A.P.I. de C.V., concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto, según el Considerando Séptimo de la misma, de que se otorgue a la quejosa el mismo trato que se le da a los ingenios azucareros en términos del Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar, permitiéndole participar de la asignación directa de los cupos disponibles para la obtención del permiso previo de exportación de azúcar líquida derivada de la caña de azúcar o remolacha hacia los Estados Unidos de América conforme a los porcentajes máximos establecidos en el punto 15 del propio Acuerdo y al monto máximo autorizado para tal efecto.

El citado Considerando señala también que atendiendo a la necesidad de dar trazabilidad a las exportaciones de azúcar mexicana a los Estados Unidos de América y de no incurrir en incumplimiento a las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Suspensión; **esta autoridad - previo a dar cumplimiento a la Sentencia de Amparo- deberá constatar que la materia prima con la que se produce el azúcar líquida que se pretende exportar es de origen mexicano y que además cumple con el resto de los requisitos para efectos de exportar azúcar líquida hacia los Estados Unidos de América.**

Que la sentencia produce efectos únicamente para Sucroliq, S.A.P.I. de C.V. por lo que el presente criterio será aplicable a la empresa en cumplimiento a la sentencia referida en los párrafos anteriores.

Que de acuerdo a los porcentajes establecidos en el punto 15 del propio Acuerdo al monto máximo autorizado para tal efecto, con el fin de dar claridad a todos los involucrados en la asignación del referido cupo, se emite el siguiente:

#### CRITERIO

- 1.- La asignación directa se realizará conforme a los puntos 15 y 16 del Acuerdo.





- 2.- La producción que reporta Sucroliq, S.A.P.I. de C.V., se conforma con el azúcar que adquiere de los ingenios mexicanos participantes en el Acuerdo de Suspensión mediante la presentación de la documentación que compruebe el monto en toneladas métricas valor físico y calidad de azúcar adquirida en el ciclo azucarero previo -período del 1 de octubre al 30 de septiembre del siguiente año-.
- 3.- Con el fin de posibilitar la exportación del cupo a Estados Unidos de América, una vez que se haya efectuado la asignación del cupo correspondiente, se deberá realizar la solicitud para el permiso previo de exportación conforme los puntos 5 al 11 del Acuerdo.
- 4.- El presente criterio será aplicable a partir de la fecha de su emisión y permanecerá publicado en el portal electrónico sobre facilitación comercial, el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) [www.snice.gob.mx](http://www.snice.gob.mx).

**Dora Clelia Rodríguez Romero**  
**Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior**

